

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 17 diecisiete de julio del año 2007 dos mil siete. - - - - -

V I S T O.- Para resolver los autos del expediente número 01/2007-P-PA, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C.P. Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio OFS/1094/07 y anexos que se acompañan, mediante el cual pone del conocimiento de este organismo jurisdiccional la posible comisión de infracciones administrativas, por parte del servidor o servidores públicos que hayan fungido durante el ejercicio fiscalizado, como titular de la Dirección Administrativa y demás personal responsable de pago de nóminas, siendo en el caso, L.R.I. Flavio Ramírez Rocha y C.P. Lourdes Uvalle Luna, quienes se desempeñan como Director y Coordinador Administrativo respectivamente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; lo anterior, derivado de lo que se establece en el artículo único del acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2007 dos mil siete, respecto del informe de resultados relativo a la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercero y cuarto trimestre del ejercicio fiscal del año 2005 dos mil cinco. - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2007 dos mil siete, fue presentado en este Tribunal Estatal Electoral, oficio OFS/1094/07 que suscribe el ciudadano C.P. Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y

anexos que se acompañan, con el cual hace del conocimiento de este organismo jurisdiccional, la posible comisión de infracciones administrativas por parte del servidor o servidores públicos que hayan fungido durante el ejercicio fiscalizado como Titular de la Dirección Administrativa y demás personal responsable de pago de nóminas, L.R.I. Flavio Ramírez Rocha y C.P. Lourdes Uvalle Luna, Director Administrativo y Coordinador Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; lo anterior derivado de lo establecido en el punto único del acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2007 dos mil siete, respecto del Informe de Resultados relativos a la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercero y cuarto trimestre del ejercicio fiscal del año 2005 dos mil cinco. - - - - -

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este tribunal electoral mediante auto de fecha 28 veintiocho de junio del año 2007 dos mil siete, habiéndosele asignado el expediente número 01/2007-P-PA, ordenándose en el mismo emplazar en los términos de lo establecido por el numeral 365 trescientos sesenta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, a los ciudadanos L.R.I. Flavio Ramírez Rocha y C.P. Lourdes Uvalle Luna, Director Administrativo y Coordinador, respectivamente del Tribunal Estatal Electoral, servidores públicos que tiene el carácter de probables responsables de las infracciones que se ponen en conocimiento de este órgano jurisdiccional, según se desprende de las consideraciones que fueron establecidas en el Informe de Resultados y Dictamen Técnico-Jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, con las copias del escrito

mencionado en principio y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como en el artículo 71 setenta y uno del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, ordenándose se les diera vista a fin de que rindieran un informe dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo se les tendría por negando los hechos u omisiones que se les imputaban; asimismo se les emplazo para que compareciera la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos que se celebraría el día 06 seis de julio del año en curso, a las 11:00 once horas, en las instalaciones de este H. órgano jurisdiccional, haciéndoles de su conocimiento el derecho que tienen para nombrar defensor o personas de su confianza que los asistiera en el desahogo de la misma, apercibiéndoles nuevamente de que en caso de no hacerlo se les designaría uno de oficio; de igual manera se les hizo saber sobre el derecho de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.-

TERCERO.- Los servidores públicos denunciados, dieron contestación a la vista ordenada y rindieron informe mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes en fecha 5 cinco de julio del año en curso, por el cual hicieron manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones que se les realizaron; asimismo designaron como su defensor al Licenciado Luis Francisco Corona Azanza, y señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones las instalaciones de la dirección administrativa de este tribunal, sito en Plazuela de Cata s/n, Colonia Mineral de Cata de esta ciudad; siendo acordado de conformidad por auto de fecha 05 cinco de julio del presente año.- - - - -

CUARTO.- Celebrada que fue la audiencia a que se hace referencia, en la fecha y hora señaladas en el punto SEGUNDO, a la que comparecieron los servidores públicos denunciados asistidos por su representante legal, en la que ratificaron el contenido del escrito presentado anteriormente, ofreciendo y acompañando como pruebas de descargo las siguientes: Oficio DATEE-13/2006, de fecha 2 dos de marzo del 2006 dos mil seis; Oficio DG-0609/06, de fecha 3 tres de marzo de 2006 dos mil seis; Los estados de cuenta emitidos por la institución de crédito denominada BANORTE, correspondientes a los meses de diciembre y enero del 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis, respectivamente de la cuenta 0157957909; Los auxiliares de bancos correspondientes a los mismos meses y cuenta señalados en punto anterior; Los comprobantes de pago y sus respectivas constancias de recepción correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2005 dos mil cinco, en el que se incluye también el pago de la prima vacacional y primera parte del aguinaldo; el pago del estímulo o bono de productividad del año 2005 dos mil cinco; así como los correspondientes al pago de la segunda parte del aguinaldo del año 2005 dos mil cinco; todos ellos suscritos por el Magistrado Ignacio Cruz Puga; así como todas las constancias que obran dentro de este procedimiento administrativo, mismas que por su naturaleza se tuvieron por desahogadas. - - - - -

Una vez terminado el desahogo de la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas multicitada, y por no haber prueba pendiente por desahogar, se procedió a la recepción de los alegatos de cada una de las partes, sin que se haya hecho manifestación alguna por ellas. - - - - -

QUINTO.- Concluida la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo, se designo como Magistrado ponente al Licenciado Eduardo Hernández Barrón, a quien se le turno el expediente para que formulase proyecto de resolución, el cual lo manifiesta en los siguientes términos: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 trescientos cincuenta, fracciones I primera y VII séptima y 351 trescientos cincuenta y uno fracción XV décima quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10 diez, fracción VI sexta y 71 setenta y uno del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- No pasa desapercibido para este órgano plenario que la revisión de la cuenta pública correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del año 2005 dos mil cinco, realizados por el Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se efectuaron durante la vigencia del reglamento interior de este tribunal electoral, que ya fue abrogado, siendo sustituido por un nuevo reglamento interior publicado en fecha 27 veintisiete de Octubre del año 2006 dos mil seis. Razón por la que se puede dar un conflicto de leyes en el tiempo, por lo que se hará pronunciamiento para determinar cuál es el reglamento o norma aplicable para la sustanciación y resolución del presente juicio, toda vez que ambos reglamentos contienen normas sustantivas y adjetivas, vinculadas a los procedimientos administrativos que se

instauran en contra de los funcionarios públicos miembros de este tribunal. - - - - -

TERCERO.- Ahora bien, en el presente se hará por parte del cuerpo colegiado resolutor, pronunciamiento respecto a las normas procedimentales aplicables; debe decirse, que resultan aplicables las contenidas en el Reglamento Interior vigente, toda vez que las normas de procedimiento no generan derechos adquiridos hasta en tanto sean aplicadas, además de que en los artículos transitorios del nuevo reglamento, nada dice en contrario, respecto de aquellos asuntos acontecidos antes de su entrada en vigor, como lo ha sostenido el máximo órgano judicial del país en la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

Registro No. 213951  
Localización:  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito A  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
72, Diciembre de 1993  
Página: 89  
Tesis: XVI.1o. J/15  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

#### RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.

Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/91. Javier Valdovinos Baca. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.

Amparo directo 120/92. Víctor Manuel Ureña Rangel. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Serafín Rodríguez Cárdenas.

Amparo directo 296/92. Marco Antonio García Parra. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretaria: Angélica María Veloz Durán.

Amparo directo 448/92. Filiberto Almanza Avila. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

Amparo directo 358/93. Nicolás Aguilar Montoya. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías -----

Por lo que toca a las normas de fondo o sustantivas aplicables al presente negocio, se afirma que en el procedimiento que nos ocupa, nos encontramos ante lo que se conoce como el derecho administrativo sancionador, por tanto, resulta procedente la aplicación de los principios del derecho penal, los que habrán de emplearse “mutatis mutandis”, por tal razón si se toma en cuenta que en materia penal, es aplicable la retroactividad de las normas en beneficio del reo, en términos de la interpretación realizada a lo establecido por el artículo 14 catorce de la Constitución Federal, este mismo principio resulta aplicable en lo que atañe a este procedimiento administrativo, por tal razón, de todas aquellas normas o disposiciones de la parte sustantiva del nuevo reglamento que beneficien a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento le serán aplicables. Sirve de sustento además la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa: - - - - -

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización

del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.  
Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.” -----

CUARTO.- Así las cosas, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio número OFS/1094/07, fechado el 16 dieciséis de mayo del año 2007 dos mil siete, presentó denuncia por las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Informe de Resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico, relativos a la revisión de la cuenta pública que se practicó al Tribunal Estatal Electoral, correspondiente al tercero y cuarto trimestre del ejercicio fiscal del año 2005 dos mil cinco, génesis del presente procedimiento. - - - - -



Respecto de lo anterior, se afirma que la facultad para denunciar las infracciones a que se refiere el Informe de Resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico señalado, deviene de los numerales 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, donde se señala de manera clara que el Auditor General, tiene atribuciones para presentar las denuncias ante los órganos de control administrativo interno, para que se tramite y aplique, en su caso, la sanción correspondiente derivada de la revisión que se haya practicado. - - - - -

En este tenor, se precisa por parte de quienes esto resuelven, transcribir la denuncia administrativa presentada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato ante el Tribunal Estatal Electoral, la que de manera textual refiere: - - - - -

Lic. Eduardo Hernández Barrón  
Magistrado Presidente del Tribunal  
Estatal Electoral de Guanajuato  
Plazuela de Cata sin número  
Guanajuato, Gto.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo Único del Acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado en fecha 26 de Abril de 2007, respecto del informe de resultados relativo a la revisión de cuenta pública practicado al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio fiscal del año 2005, los cuales acompaño en copias certificadas, así como del correspondiente Dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, como anexos I, II y III, le comunico lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, toda vez que el Congreso del Estado ha emitido la declaratoria correspondiente, respecto al informe de resultados arriba citado y derivado del proceso de fiscalización practicado por este Órgano Fiscalizador, es procedente promover las acciones necesarias para que se finquen las responsabilidades administrativas a que se refiere el informe; por lo que con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XVI, 57 fracción XIX de la citada Ley y 52 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, en relación a lo señalado en los artículos 7 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, comparezco a denunciar y hacer de su conocimiento las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el dictamen técnico jurídico que forma

parte del informe de resultados ya enunciados, a fin de que se instauren los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan en contra de los servidores públicos que resulten responsables en los términos de la Ley antes citada, siendo los hechos en que se funda, y que se consignan en el multireferido informe de resultados que al presente se acompaña, los que a continuación se relacionan, señalándose además, a los presuntos responsables, normatividad infringida o disposiciones legales violadas y las pruebas que se aportan, de conformidad al siguiente capítulo de:

#### H E C H O S:

1.- Observación: 2.2.1 Pago de aguinaldo, Prima Vacacional y Bono improcedente.

Mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2005, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato designa al Licenciado Ignacio Cruz Puga para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral por el término de dos procesos electorales ordinario sucesivos a partir de que rinda protesta, lo cual ocurrió con fecha 19 de diciembre de 2005.

De la revisión a la cuenta pública correspondiente al período julio-diciembre de 2005, la cual se inició con fecha de 20 de marzo de 2006, se determinó pago de aguinaldo, prima vacacional y bono de manera improcedente de acuerdo a lo siguiente:

a) Aguinaldo

Al respecto se observó que el pago del aguinaldo pagado al Lic. Ignacio Cruz Puga corresponde al periodo de un año, sin considerar la parte proporcional al tiempo que ingresó a laborar al Tribunal Estatal Electoral según lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

El monto pagado en exceso es por \$144,500.15, el cual se integra a continuación:

Nombre	Concepto	Pagado	Proporcional	Excedente
Cruz Puga Ignacio	Aguinaldo	\$168,676.86	\$24,176.71	\$144,500.15

b) Prima vacacional y bono

Al respecto se observó que el pago de prima vacacional y bono pagado al Lic. Ignacio Cruz Puga corresponde al periodo de un año, sin considerar la parte proporcional al tiempo que ingresó a laborar al Tribunal estatal Electoral, según lo establecido en el artículo 26 segundo párrafo y artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

Nombre	Concepto	Pagado	Proporcional	Excedente
Cruz Puga Ignacio	Prima Vacacional	\$ 18,938.54	\$ 5,799.68	\$ 13,138.86
	Estimulo a la productividad	176,575.32	66,139.65	110,435.67
	Total	\$ 195,513.86	\$ 71,939.33	\$ 123,574.53

Mediante el escrito de fecha 09 de marzo de 2005, suscrito por el C. Lic. Ignacio Cruz Puga adjunta el cheque normativo a favor del Tribunal Estatal Electoral reintegrando la cantidad neta total de \$ 185,362.21 por conceptos de aguinaldo, prima vacacional y bono de productividad entregados de más el 31 de diciembre de 2005.

El reintegro se realizó de acuerdo a lo siguiente:

Nombre	Concepto	Pagado	Proporcional	Excedente
Cruz Puga Ignacio	Aguinaldo	\$ 144,780.97	\$ 42,513.67	\$ 102,267.30
	Prima Vacacional	13,431.67	2,463.30	10,968.37
	Bono o Estimulo	110,435.67	38,309.13	72,126.54
	Total	\$ 268,648.31	\$ 83,286.10	\$ 185,362.21

Presuntos responsables: El servidor público que haya fungido durante el ejercicio fiscalizado como titular de la Dirección Administrativa y demás personal responsable del pago de nómina.

Normatividad infringida: Artículos 35 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, 27 de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, así como los correlativos artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Pruebas: Las documentales consistentes en papeles de trabajo obtenidos durante la revisión. Anexo IV.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

Primero.- Se me tenga interponiendo la denuncia, respecto de las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de los hechos consignados en el informe de resultados indicado al inicio del presente curso.

Segundo.- Una vez admitida la presente denuncia, se inicien los procedimientos administrativos que procedan.

Tercero.- Seguido el trámite de los procedimientos administrativos, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior sobre la conclusión de los mismos, para efectos de su debido seguimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero de mis seguridades la más alta y distinguida. -----

QUINTO.- Por otra parte, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, dentro de los anexos que acompañó a su escrito de denuncia administrativa, presentó el Informe de Resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico, que constituye la génesis de las infracciones que se le atribuyen a los funcionarios del Tribunal Estatal Electoral, ciudadanos Flavio Ramírez Rocha y Lourdes Uvalle Luna, lo que a su juicio constituye, motivo suficiente para la imposición de las sanciones previstas en el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. De igual forma, para el dictado de la presente resolución, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, en los mencionados documentos: -----

#### Introducción

Con fundamento en los artículos 63 fracción XVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 7, 8 fracciones I, II, V y VI, 22, 23, 57 fracción XV;

66 fracciones I, III y X; y Quinto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; artículos 1, 5 fracción VII y 8 fracciones III, VII y XII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, se practicó la revisión de la Cuenta Pública de las operaciones realizadas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2005.

La elaboración y presentación de la información financiera y presupuestal contenida en el Estado el Gasto Presupuestal Programático es responsabilidad del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Nuestra responsabilidad consiste en emitir las observaciones y recomendaciones originadas por la revisión de la información proporcionada por el ente fiscalizado, así como dar seguimiento a su correcta aplicación con base en la respuesta del mismo, y proceder a presentar el Informe de Resultados al Congreso del Estado.

El objetivo de la revisión fue examinar las cifras que muestra la información financiera y presupuestal durante los períodos del 1 de junio al 31 de agosto y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2005 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, fueron aplicados con transparencia, atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego al presupuesto de ingresos y egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en lo general, debe preparar su información presupuestal y financiera atendiendo a lo dispuesto en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2005, Ley para el ejercicio y control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables.

Asimismo, corresponde a la administración del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato determinar, aprobar y divulgar las medidas de control interno y sus objetivos. Los controles deben ser apropiados, completos, razonables y estar integrados con los objetivos generales del ente fiscalizado.

Los objetivos de control interno deben:

- 1 Promover la efectividad, eficiencia y economía de las operaciones y calidad en los servicios. (Gestión Pública);
- 2 Proteger y conservar los recursos contra cualquier pérdida, dispendio, uso indebido, irregularidad o acto ilegal. (Lucha anticorrupción).
- 3 Cumplir las leyes, reglamentos y normas gubernamentales. (Legalidad); y
- 4 Elaborar información financiera válida y confiable, presentada con oportunidad (Rendición de cuentas y acceso a la información pública).

La revisión iniciada el 20 de marzo de 2006, se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información contenida en el Estado de Situación Presupuestal no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables utilizadas en la entidad.

Se verificó con base en pruebas selectivas la evidencia que respalda las transacciones realizadas que soportan las cifras y revelaciones del Estado del Gasto Presupuestal Programático atendiendo a lo establecido en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2005, Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y los lineamientos generales en materia de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para el ejercicio fiscal 2005 de la Administración Pública Estatal. Lo anterior conforme lo disponen los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Principios de Contabilidad Gubernamental, la presentación de la información financiera, las variaciones presupuestales, las estimaciones significativas hechas

por la administración; los resultados de la Gestión Financiera, y la incidencia de esas operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

La revisión y fiscalización de la información proporcionada por el sujeto de fiscalización se realizó observando las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo Segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y ofrece una base razonable para sustentar nuestro Informe de Resultados.

I. CONCLUSIONES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

a) Resultados de la gestión financiera

a.) EGRESOS

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2005, en la cual le fueron autorizados al Organismo Autónomo denominado Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato gastos por \$9'170,509.00, de acuerdo con el Decreto No. 161 publicado en el Periódico Oficial número 207 de fecha 27 de diciembre de 2004.

De acuerdo con el artículo sexto transitorio de la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2005, el Tribunal Estatal Electoral realizó ajuste al presupuesto, como parte del Programa de ahorro y gasto diferido implementado para el ejercicio 2005, de lo anterior se concluye que el presupuesto modificado para el ejercicio del 2005 asciende a \$10'725,493.00

Los egresos ejercidos al 31 de diciembre de 2005 ascendieron a \$7'189,373.00, quedando por ejercer la cantidad de \$3'536,120.

b) Evaluación y comprobación de los egresos.

Mediante la aplicación de procedimientos de auditoría y con base en pruebas selectivas, se efectuó la revisión de los ingresos y egresos, con el alcance mencionado en el inciso e) de este apartado, para emitir el presente informe, respecto a la aplicación adecuada de los recursos recaudados y asignados, durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005, así como, su justificación.

Por su parte los egresos efectuados durante el periodo revisado son los siguientes:

Cuenta	Concepto	Presupuesto			
		Autorizado Anual	Modificado	Ejercido al 31.12.05	Por ejercer al 31.12.2005
1000	Servicios Personales	\$7'146,341.00	\$8'751,456.00	\$6'131,249.00	\$2'620,207.00
2000	Materiales y Suministros	497,431.00	480,491.00	242,918.00	237,573.00
3000	Servicios Generales	1'245,107.00	1'327,408.00	724,231.00	603,177.00
5000	Bienes Muebles e inmuebles	0.00	93,850.00	90,975.00	2,875.00
7000	Inversión Financiera y otras	281,630.00	72,287.00	0.00	72,287.00
Total		\$9'170,509.00	\$10'725,493.00	\$7,189,373.00	\$3'536,119.00

c) Información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación.

La información técnica, financiera y contable, que sirvió de apoyo a la revisión practicada, se refiere a la cuenta pública que menciona el Art. 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, así como la documentación soporte, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de julio y el 31 de diciembre de 2005, fue la siguiente:

- I. Estado analítico presupuestario de ingresos y egresos
- II. Estado de situación financiera
- III. Estado del gasto presupuestal programático
- IV. Estado de resultados
- V. Estado de origen y aplicación de recursos

d) Análisis sintético del proceso de evaluación

La revisión fue realizada conforme a las normas y procedimientos de auditoría, así como, a las leyes y normas vigentes, por lo que consistieron en exámenes, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones del Estado Presupuestal Programático; asimismo, incluyó la evaluación del control interno y de la gestión financiera, del cumplimiento de las bases contables utilizadas de acuerdo a los Principios de Contabilidad Gubernamental y de los ordenamientos legales aplicables al ente fiscalizado, con el fin de emitir un Informe de Resultados, respecto del uso y aplicación de los recursos, durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2005.

Mediante el oficio No. OFS-650/06 de fecha 14 de marzo de 2006, se emitió la orden de visita al ente fiscalizado con el que se dio inicio el proceso de fiscalización, quedando consignados los hechos en las siguientes actas:

Fecha	Motivo
20-mar-06	Acta de Inicio
23-mar-06	Acta parcial
23-abr-06	Acta parcial
21-abr-06	Acta de cierre de actividades en campo

Concluida la fiscalización y como parte del proceso de auditoría, el 7 de agosto de 2006, se le informa al sujeto fiscalizado que presentó observaciones durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2005.

- e) Presupuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

Las cuentas y cifras de balance sujetas a revisión al 31 de diciembre del 2005 fueron:

Cuenta	Nombre	Alcance ( % )
11201000	Caja	100
11202000	Bancos	25
12210000	Activo fijo	100
21202000	Pasivo	70

Las partidas sujetas a revisión durante el periodo fueron las siguientes:

Cuenta	Nombre	Alcance ( % )
31000001	Patrimonio	100
34014304	Bienes muebles	100
37000001	Resultado del Ejercicio	100
37000002	Resultado de Ejercicios Anteriores	100
37000003	Aplicación de Remanente	100
41101201	Honorarios	27
41102101	Materiales y útiles de oficina	33
41102102	Material de limpieza	35
41102105	Materiales y útiles de impresión	59
41102106	Materiales y útiles para el Proc. de bienes Inf.	45
41102201	Alimentación de Personas	12
41102601	Combustibles, lubricantes y aditivo	44
41102701	Uniformes Blancos, personal admvo.	100
41103103	Servicio Telefónico	53
41103201	Arrendamiento de edificios	50
41103303	Servicios de Informática	19
41103414	Servicios de Seguridad	58
41103503	Mantenimiento y conservación de vehículos y Maq.	36
41103504	Mantenimiento y conservación de vehículos	80
41103507	Adaptación de Inmuebles	100
41103701	Pasajes Nacionales	39
41103810	Gastos de Representación	63
41103813	Gastos de Operación de Oficinas Públicas	12
51104301	Servicios Personales	100
51104302	Materiales y Suministros	100
51104303	Servicios Generales	100

## II. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ORDENAMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

### a) Principios de Contabilidad Gubernamental.

En esta materia, que se refiere al cumplimiento de los fundamentos básicos que sustentan el correcto registro de las operaciones, la elaboración y presentación oportuna de la información financiera y presupuestal suficiente y de importancia relativa, el Tribunal Estatal Electoral en general cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los principios de contabilidad gubernamental.

Los Principios de Contabilidad Gubernamental son los siguientes:

Ente:

Se considera ente a todo organismo público con existencia propia e independencia que ha sido creado por Ley o Decreto. La entidad pública es un organismo establecido por una legislación específica, la cual determina los objetivos de la misma, su ámbito de acción y sus limitaciones.

Bases de Registro:

Los gastos deben ser reconocidos y registrados como tales en el momento en que se devenguen y los ingresos cuando se realicen. Por medio de la aplicación de este principio al cierre de cada periodo, se habrán incluido todos los gastos que sean aplicables al mismo, y los ingresos que se hayan recibido efectivamente.

Cuantificación en Términos Monetarios:

Los derechos, obligaciones y en general las operaciones que realice el ente, serán registradas en moneda nacional.

Periodo Contable:

La vida del ente se dividirá en periodos uniformes para efecto del registro de las operaciones y de información acerca de las mismas.

Costo Histórico:

Los bienes se deben de registrar a su costo de adquisición o a su valor estimado, en caso de que sean producto de una donación, expropiación o adjudicación.

Existencia Permanente:

Se considera que el ente tiene vida permanente, salvo modificación posterior de la Ley o Decreto que lo creó en la que se especifique lo contrario.

Control Presupuestario:

Corresponde al sistema contable el registro presupuestario de los ingresos y egresos comprendidos en el presupuesto del ente así como su vinculación con el avance físico financiero de los proyectos programados.

Revelación Suficiente:

Los estados financieros presupuestales y patrimoniales deben incluir la información suficiente para mostrar amplia y claramente la situación financiera, presupuestal y patrimonial del ente.

Integración de la Información:

Cuando se integren informes financieros independientes en uno solo, deben eliminarse las transacciones efectuadas entre las distintas unidades o entes, los estados financieros no deben de reflejar un superávit o déficit originados entre ellos.

Importancia Relativa:

Los estados financieros presupuestales y patrimoniales deben revelar todas las partidas que son de suficiente importancia para efectuar evaluaciones o tomar decisiones.

Consistente o Comparabilidad:

Las políticas, métodos de cuantificación y procedimientos contables deben ser los apropiados para reflejar la situación del ente, debiendo aplicarse con criterio uniforme a lo largo de un periodo y de un periodo a otro.

Con base en nuestra revisión, observamos que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la preparación de su información financiera y presupuestal, incumplió los siguientes Principios de Contabilidad Gubernamental:

Cumpliendo de Disposiciones Legales:

El ente debe de observar las disposiciones legales que le sean aplicables en toda transacción, en su registro y en general, en cualquier aspecto relacionado con el sistema contable y presupuestal.

Lo anterior de acuerdo a lo indicado en el dictamen técnico jurídico de este informe.

#### b) Disposiciones legales

El Órgano de Fiscalización Superior, se encargó de comprobar, con base en pruebas selectivas que la recaudación, administración, manejo y aplicación de los recursos públicos se hayan ajustado a la legalidad y en general, que todos aquellos actos de gobierno se haya apegado a derecho y a la normativa administrativa aplicable; en su caso, en relación con los Principios de Contabilidad Gubernamental, señalados en el apartado anterior.

### III. PLIEGO DE OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

#### 2.1 Patrimonio

##### 2.1.1 Patrimonio de Origen Estatal

El Tribunal Estatal de Guanajuato, manifestaba en Estados Financieros un Patrimonio de Origen Estatal por \$618,672.00 Posteriormente el 30 de septiembre de 2005 se disminuyó el saldo mediante un ajuste por \$179,633.76, debido a que dicho importe correspondía al remanente de 2004 y fue reintegrado a la Secretaría de Finanzas y Administración.

El ajuste efectuado para disminuir el saldo del patrimonio es registrado a la cuenta 13909099 "pendientes por aplicar" siendo ésta una cuenta de activo; lo cual no es claro debido a que dicho recurso fue reintegrado tal como se menciona en el párrafo anterior. Por lo tanto se desconoce la justificación de realizar dicho registro.

Se solicita aclarar y/o justificar la afectación a la cuenta de pendientes por aplicar para la realización de este ajuste, en su caso realizar las gestiones necesarias para corregir este movimiento.

(La observación corresponde al tercer trimestre).

RESPUESTA:

Durante el año 2005 se realizó un ajuste contable - presupuestal al patrimonio con el fin de que la información contable respecto al Patrimonio de Origen Estatal reflejará la situación real de los bienes muebles propiedad del Tribunal.

El ajuste al Patrimonio de Origen Estatal por la cantidad de \$179,633.61 se debió al error en su momento de que dicha cantidad se contabilizará, nombrará y registrará a la cuenta "pendientes por aplicar" donde se realizó el ajuste señalado, asimismo la cantidad ajustada en cuestión proviene de



que no se realizaron las reclasificaciones correspondientes del Capítulo 5000 de Bienes Muebles durante los ejercicios 2003 y 2004 respectivamente.

Cabe señalar que se realizaron las gestiones necesarias para corregir tal movimiento dentro del Sistema Contable R/3 de la cuenta “pendientes por aplicar” que se encuentra cerrada al 17 de febrero de 2006, en donde el ajuste a Patrimonio de Origen Estatal por la cantidad en mención se encuentra debidamente depurada de dicha cuenta y registrada correctamente al 01 de enero de 2006, estos movimientos se encuentran dentro de la Cuenta Pública del primer trimestre de 2006.

**VALORACIÓN:**

Con base a la respuesta presentada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el Oficio TEE-PCIA-408/2004 del 12 de septiembre de 2006, así como a la información documental presentada, la observación se considera aclarada y se da por solventada.

**2.2 Egresos**

**2.2.1 Pago de Aguinaldo, Prima Vacacional y Bono improcedente**

Mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2005, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato designa al Licenciado Ignacio Cruz Puga para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral por el término de dos procesos electorales ordinarios sucesivos y a partir de que rinda protesta, lo cual ocurrió con fecha 19 de diciembre de 2005.

De la revisión a la cuenta pública correspondiente al período julio-diciembre de 2005, la cual se inició con fecha de 20 de marzo de 2006, se determinó pago de aguinaldo, prima vacacional y bono de manera improcedente de acuerdo a lo siguiente:

**a) Aguinaldo**

Al respecto se observó que el pago del aguinaldo pagado al Lic. Ignacio Cruz Puga corresponde al periodo de un año, sin considerar la parte proporcional al tiempo que ingresó a laborar al Tribunal Estatal Electoral según lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

El monto pagado en exceso es por \$144,500.15, el cual se integra a continuación:

Nombre	Concepto	Pagado	Proporcional	Excedente
Cruz Puga Ignacio	Aguinaldo	\$ 168,676.86	\$ 24,176.71	\$ 144,500.15

**b) Prima Vacacional y Bono**

Al respecto se observó que el pago de prima vacacional y bono pagado al Lic. Ignacio Cruz Puga corresponde al periodo de un año, sin considerar la parte proporcional al tiempo que ingresó a laborar al Tribunal Estatal Electoral, según lo establecido en el artículo 26 segundo párrafo y artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

Nombre	Concepto	Pagado	Proporcional	Excedente
Cruz Puga Ignacio	Prima Vacacional	\$ 18,938.54	\$ 5,799.68	\$ 13,138.86
	Estimulo a la productividad	176,575.32	66,139.65	110,435.67
	<b>Total</b>	<b>\$ 195,513.86</b>	<b>\$ 71,939.33</b>	<b>\$ 123,574.53</b>

Mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2005, suscrito por el C. Lic. Ignacio Cruz Puga adjunta el cheque nominativo a favor del Tribunal Estatal Electoral reintegrando la cantidad neta total de \$185,362.21. por conceptos de aguinaldo,

prima vacacional y bono de productividad entregados de más el 31 de diciembre de 2005.

El reintegro se realizó de acuerdo a lo siguiente:

Nombre	Concepto	Pagado	Proporcional	Excedente
Cruz Puga Ignacio	Aguinaldo	\$ 144,780.97	\$ 42,513.67	\$ 102,267.30
	Prima Vacacional	13,431.67	2,463.30	10,968.37
	Bono o Estímulo	110,435.67	38,309.13	72,126.54
	Total	\$ 268,648.31	\$ 83,286.10	\$ 185,362.21

No obstante haber realizado el reintegro de los montos que fueron pagados de manera impropcedente, se solicita en lo sucesivo tomar las medidas pertinentes a fin de evitar este tipo de pagos ya que pudieran causar afectaciones a los recursos del erario público.

(Esta observación corresponde al cuarto trimestre)

RESPUESTA:

Como norma institucional El Tribunal Estatal Electoral busca en todo momento el buen ejercicio presupuestal y la transparencia en sus decisiones a través de la Presidencia y de las áreas correspondientes, para el punto que ahora se nos precisa puntualizar; cabe señalar que el titular del área administrativa mediante una consulta telefónica a la Dirección de Recursos Humanos le informaron que el Tribunal como patrón del Magistrado Ignacio Cruz Puga le correspondía pagar las prestaciones en mención sin embargo y desafortunadamente, después de haber realizado el pago de las prestaciones nos rectificaron parte de la Secretaría de Finanzas y Administración que solamente se tendrían que realizar las partes proporcionales. Por lo tanto de manera inmediata se solicitó al Magistrado que reintegrará al Tribunal el pago indebido.

Esta situación que se presentó nos lleva a mejorar nuestro sistema de comunicación con todas las dependencias y solicitar toda información de manera formal y verificar las decisiones para evitar este tipo de sucesos. Este es nuestro compromiso y el de seguir incrementando los controles internos que sean necesarios para cumplir con nuestros objetivos en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior con la finalidad de solventar las recomendaciones y observaciones señaladas y mantener nuestra posición de cumplir al 100% las tareas que como Dependencia de Gobierno descentralizada estamos obligados a realizar.

VALORACIÓN:

Con base a la respuesta presentada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el Oficio TEE-PCIA-408/2004 del 12 de septiembre de 2006, así como al reintegro que se realizó previó al proceso de revisión de cuenta pública correspondiente al tercer y cuatro trimestre, la recomendación se considera atendida.

#### IV. DILIGENCIAS Y ACCIONES PARA ACLARACIÓN Y SOLVENTACIÓN

Mediante Oficio No. OFS/1369/06 de fecha 18 de julio de 2006 y recibido en el Congreso del Estado con fecha 07 de agosto de 2006, se realizó la notificación del Pliego de Observaciones y Recomendaciones resultantes de la revisión selectiva practicada a la cuenta pública del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato correspondientes al Tercer y Cuatro Trimestre de 2005.

Mediante Oficio TEE-PCIA-408/2004 de fecha 12 de septiembre de 2006, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato dio respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones.

V. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDAN LAS RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES NO ATENDIDAS O NO SOLVENTADAS.

Como resultado de las acciones mencionadas en el punto III, se informó sobre el estado que guardan las observaciones y recomendaciones no solventadas.

VI. SEÑALAMIENTO Y COMENTARIOS DEL AUDITOR GENERAL

La información contenida en el Estado del Gasto Presupuestal Programático y los reportes documentales de las muestras examinadas, son razonables, en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los Principios de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones legales, según se menciona en el apartado correspondiente.

Como se indica en este documento, una vez que en cumplimiento de los artículos 7 y 23 fracciones III, IV, V, VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se ha realizado la evaluación de la gestión financiera, el análisis del cumplimiento de los Principios de Contabilidad Gubernamental y de las disposiciones legales aplicables y formuladas las observaciones se expresa lo siguiente:

- a) Los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado, han incurrido en actos u omisiones de los que no se desprende la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio del sujeto fiscalizado, tal y como se precisa en el dictamen correspondiente, asimismo y con independencia de ellos se procede a emitir el dictamen técnico jurídico en el cual se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.
- b) Con base en que la revisión se efectuó mediante pruebas selectivas, de las operaciones, obras y acciones ejecutadas con los recursos públicos correspondientes al periodo 1 de julio al 31 de diciembre de 2005, en ningún momento, las notificaciones que expida el Órgano de Fiscalización Superior, referentes a la no determinación de observaciones como resultado de la Fiscalización Superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de revisión, que con base a lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.
- c) Asimismo de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este informe será público hasta que sea emitida la declaratoria correspondiente por el Congreso del Estado.

IX. DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO QUE EMITE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON MOTIVO DE PRECISAR LAS ACCIONES LEGALES QUE DERIVAN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN PRACTICADO AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RESPECTO A LA REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA DEL TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2005.

A N T E C E D E N T E S

1.- Atento a lo dispuesto en los artículos 63, fracciones XVIII, XIX y XXVII, y 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; la función de fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Municipios, corresponde originariamente a Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Guanajuato, quien para tal efecto se apoya en su ente técnico denominado Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Así, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en apego a lo dispuesto por los artículos 2, 5, 8, 9, 23 y 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ejerce la función de fiscalización, que consiste en conocer, revisar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

2.- En cumplimiento a los artículos 63 fracción XIX y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 5, 8 fracciones I, V, y VI, 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y 1, 2, 4, 6 fracción V y 7 fracciones V y VIII del Reglamento Interior del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, este Órgano Técnico procedió a la práctica de una Revisión de Cuenta Pública al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Gto., respecto al tercer y cuarto trimestre del ejercicio fiscal de 2005.

3.- Posteriormente, según consta en el acta de inicio de fecha 20 de marzo de 2006, personal adscrito al Órgano de Fiscalización Superior, notificó al Sujeto Fiscalizado, por conducto del C. Lic. Héctor René García Ruiz, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la orden de práctica de revisión contenida en el oficio número OFS/650/06 de fecha 14 de marzo de 2006, emitido por el Auditor General en los términos establecidos por las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Guanajuato.

4.- Dentro del proceso de fiscalización, con fecha 07 de agosto de 2006, se dio vista de las observaciones y recomendaciones al C. Lic. Héctor René García Ruiz en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, concediéndoles conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato un plazo de 30 días hábiles, para atender, aclarar y/o solventar las observaciones determinadas en dicho informe. Con posterioridad el sujeto Fiscalizado presentó ante el Órgano de Fiscalización Superior, el oficio número TEE-PCIA.-408/2004 de fecha 12 de septiembre del 2006, mediante el cual remitió las aclaraciones que consideró suficientes para solventar y aclarar las observaciones determinadas. Una vez valorada dicha información se elaboró el informe de resultados, del cual forma parte integral este dictamen Técnico-Jurídico.

#### OBJETIVO Y ALCANCE DE LA REVISIÓN

1.- Objetivo de la revisión: El objetivo de la revisión fue examinar las cifras que muestra la información financiera y presupuestal durante los periodos del 1 de junio al 31 de agosto y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2005 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, fueron aplicados con transparencia, atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego al presupuesto de ingresos y egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

2.- Alcance de la revisión: Las cuentas y cifras de balance sujetas a revisión al 31 de diciembre del 2005 fueron:

Cuenta	Nombre	Alcance (%)
11201000	Caja	100
11202000	Bancos	25
12210000	Activo Fijo	100
21202000	Pasivo	70

Las partidas sujetas a revisión durante el período fueron las siguientes:

Cuenta	Nombre	Alcance (%)
31000001	Patrimonio	100
34014304	Bienes muebles	100
37000001	Resultado del Ejercicio	100
37000002	Resultado de Ejercicios Anteriores	100
37000003	Aplicación de Remanente	100
41101201	Honorarios	27
41102101	Materiales y útiles de oficina	33
41102102	Material de limpieza	35
41102105	Materiales y útiles de impresión	59
41102106	Materiales y útiles para el Proc. de bienes Inf.	45
41102201	Alimentación de Personas	12

41102601	Combustibles, lubricantes y aditivo	44
41102701	Uniformes Blancos, personal admvo.	100
41103103	Servicio Telefónico	53
41103201	Arrendamiento de edificios	50
41103303	Servicios de Informática	19
41103414	Servicios de Seguridad	58
41103503	Mantenimiento y conservación de vehículos y Maq.	36
41103504	Mantenimiento y conservación de vehículos	80
41103507	Adaptación de Inmuebles	100
41103701	Pasajes Nacionales	39
41103810	Gastos de Representación	63
41103813	Gastos de Operación de Oficinas Públicas	12
51104301	Servicios Personales	100
51104302	Materiales y Suministros	100
51104303	Servicios Generales	100

3.- Metodología: La revisión fue realizada conforme a las normas y procedimientos de auditoria, así como, a las leyes y normativa vigentes, por lo que consistieron en exámenes, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones del Estado Presupuestal Programático; asimismo, incluyó la evaluación del control interno y del agestión financiera, del cumplimiento de las bases contables utilizadas de acuerdo a los Principios de Contabilidad Gubernamental y de los ordenamientos legales aplicables al ente fiscalizado, con el fin de emitir un Informe de Resultados, respecto del uso y aplicación de los recursos, durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2005.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que el Sujeto Fiscalizado de referencia utilizó para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y/o deficiencias en las cuales, conforme a las leyes demás disposiciones jurídicas aplicables, deben ser ejercitadas las acciones legales que correspondan de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior en cumplimiento a las facultades que le son conferidas por los artículos 66 fracciones V y VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 8 fracciones XIV, XV y XVI, 263 fracción VII, 43 fracción IX, 57 fracción XII, 59 y 68 fracciones VII, IX y XIV de la Ley de Fiscalización Superior; así como 1, 2, 4, 56 fracción VIII, 6 fracción V, 7 fracciones I, V y XVIII y 13 fracciones X y XVII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, se dictamina y concluye que una vez analizadas y valoradas cada una de las observaciones analizadas al Sujeto Fiscalizado, que constan en el presente Informe de Resultados, se presumen situaciones que implican responsabilidades de diversa naturaleza, por lo que de esta forma y bajo este tenor se definen como:

**Responsabilidad Administrativa:** Es la institución jurídica por virtud de la cual se sanciona a los servidores públicos que no cumplan con su función conforme a los lineamientos propios en su contrato o nombramiento, dejando acatar las obligaciones que les impone el cargo público. De esta forma, la responsabilidad administrativa, se exige a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos establecidos por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Responsabilidad Civil:** Se hace consistir en la que incurren por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecte la Hacienda o el Patrimonio Público del ente fiscalizado.

**Responsabilidad Penal:** Es la que se determina mediante la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa de quien ha cometido un delito, es estrictamente personal de interpretación restringida de irretroactividad.

Por lo anterior, las consideraciones técnico-jurídicas que se vierten sobre los hechos observados, son las siguientes:

1.- Observación: 2.2.1 Pago de Aguinaldo, Prima Vacacional y Bono improcedente.

1.1 Responsabilidades administrativas:

- a) Presuntos responsables: El servidor público que haya fungido durante el ejercicio fiscalizado como titular de la Dirección Administrativa y demás personal responsable del pago de nómina.
- b) Motivación y fundamento de las acciones que deberán promoverse: Derivado de los hechos observados en el punto enunciado y que se encuentra expresamente mencionados en el Pliego de Observaciones y Recomendaciones que constan en el presente Informe de Resultados, se observó que los servidores públicos mencionados no actuaron la debida diligencia, toda vez que se determinó un pago de aguinaldo, prima vacacional y bono correspondiente a un periodo de año laborado, a un Magistrado propietario, sin embargo y por la falta de su ingreso solo le correspondía una parte proporcional de estas prestaciones. No obstante el reintegro por parte del Magistrado del excedente, la responsabilidad administrativa subsiste toda vez que se denota una falta de diligencia en el actuar de los mencionados infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 35 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; luego entonces se observan conductas las cuales se presumen contrarias a las obligaciones que todo servidor público debe observar, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción VII de la Constitución Política Local, en relación con lo señalado en los artículos 8 fracción XVI, 47, 48 y 57 fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, es procedente denunciar la probable comisión de faltas administrativas, a fin de que se instaure y sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- c) Autoridades competentes: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y sus Municipios así como el 56 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, es competente para conocer dichas faltas administrativas el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.2 Responsabilidades civiles: No se desprenden

1.3 Responsabilidades penales: No se desprende.

Sirve de apoyo al presente dictamen, lo dispuesto por los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 122 y 123 de su homologa local.

En virtud de lo expuesto y fundado, se derivan las siguientes:

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El dictamen técnico jurídico y los medios probatorios que soportan el mismo, emanan del cumplimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas a este Órgano de Fiscalización superior del Estado de Guanajuato en los artículos 63 y 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, Ley de Fiscalización Superior del Estado y Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato.

SEGUNDA: Al tenor de lo desarrollado en el presente dictamen, se deberán ejercitar las acciones legales que procedan, de conformidad a la naturaleza de cada una de ellas y ante las autoridades competentes para conocer de cada asunto en lo particular.-----

SEXTO.- Continuando en este orden de ideas, los funcionarios públicos sometidos a este procedimiento administrativo disciplinario, y que en el caso resultan ser los CC. Flavio Ramírez Rocha y Lourdes Uvalle Luna, dentro del plazo establecido por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 71 setenta y uno del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, dieron contestación a la vista y emplazamiento que se les formuló, por auto de fecha 28 veintiocho de junio del año en curso, y de manera textual manifestaron lo que a continuación se inserta en el cuerpo de esta resolución: - - - - -

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  
Presente

L.R.I. Flavio Ramírez Rocha y C.P. Lourdes Uvalle Luna, por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de Director y Coordinador Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, respectivamente con domicilio para oír y recibir notificaciones en las oficinas de la Dirección Administrativa del Tribunal de referencia, cito en Plazuela de Cata s/n, Colonia Mineral de Cata de ésta ciudad, designando desde este momento como nuestro defensor al Licenciado Luis Francisco Corona Azanza, con número de cédula 3189814, respetuosamente comparecemos para:

EXPONER:

Que por medio del presente escrito y dando cumplimiento a la vista ordenada por auto de fecha 28 del mes de junio del año en curso, en tiempo y forma, nos permitimos rendir el siguiente informe:

Manifestamos que es cierto que mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2005, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, designó al C. Licenciado Ignacio Cruz Puga, para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, por el término de 2 procesos electorales ordinarios sucesivos a partir del día 19 de diciembre de 2005.

Señalamos que resulta también cierto que se hizo el pago de aguinaldo, prima vacacional y bono de manera improcedente, sin embargo, ratificamos que hacemos nuestra la comunicación formulada por el Presidente de este Tribunal, Licenciado Eduardo Hernández Barrón, sobre el motivo que nos llevó a realizar el pago de las prestaciones de referencia. Realizadas mediante oficio TEE-PCIA-408/2004, de cuyo contenido se hace referencia en el informe de resultados que sirve de sustento a la denuncia presentada en nuestra contra.

De igual manera hacemos de su conocimiento que otro de los motivos para le ejecución de la conducta que se nos imputa, fue el oficio DATEE-13/2006, de fecha 2 de marzo del 2006, en donde el que suscribe, C. Flavio Ramírez Rocha, dirigí al C. L.R.I. Iñaky Estrada Palero, en su carácter de Director General de Recursos

Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante el cual solicite su colaboración para que se informara, si el C. Licenciado Ignacio Cruz Puga, quien se había desempeñado como Procurador Fiscal, había recibido alguna cantidad monetaria por concepto de Bono de Productividad en el año 2005, así como el hecho, que bajo los criterios establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración el Licenciado Ignacio Cruz Puga, hubiere sido merecedor de dicho estímulo, solicitándole la calificación asignada en su evaluación al desempeño de su cargo.

En contestación al anterior oficio se recibió, el oficio DG-0609/06, de fecha 3 de marzo de 2006, signado por el Director General de la Secretaría de Finanzas y Administración, L.R.I. Iñaky Estrada Palero, en donde comunica que no tenía inconveniente en que derivado de la sustitución patronal, este Tribunal Estatal Electoral, asumiera íntegramente la obligación de pago por concepto de Bono de Productividad, en base a que el servidor público señalado, había cumplido con los objetivos institucionales determinados para el ejercicio 2005, e informándonos de igual forma, la calificación obtenida en su evaluación institucional que ascendió a 91.9% de cumplimiento, pero es el caso que por comunicación personal del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, informó que al momento del pago de la liquidación realizada al terminar la relación laboral del C. Licenciado Ignacio Cruz Puga, en la Secretaría donde laboró, incluyendo entre otros conceptos el pago de la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional, prestaciones éstas que recibió del Tribunal Estatal Electoral al haber considerado que el poder ejecutivo del cual provenía, no le había pagado estas prestaciones, y además, lo que también motivo la confusión, fue el criterio que regía en la Secretaría de Finanzas y Administración, del hecho de que la dependencia de Gobierno del Estado a que llegara un trabajador, asumía el pago de las prestaciones que correspondiera al empleado, considerándose todas sus prestaciones.

Ante tal tesitura, solicité al Magistrado Ignacio Cruz Puga, el reintegro de la cantidad de \$185,362.21 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 21/100 M.N.), por concepto del pago indebido realizado por esta dependencia por los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y estímulo de productividad. A lo anterior, y como obra en autos el Magistrado Ignacio Cruz Puga, en contestación al oficio DATEE-12/2006, adjuntó el cheque nominativo a la orden del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por el importe de \$185,362.21 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 21/100 M.N.), pagado en excedente a su favor de manera improcedente. Cantidad que fue puesta a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que fue recibida el 14 de marzo de 2006, por parte de la C.P. Erika Reyes González, en su carácter de Jefa del Departamento de Recepción de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, tal y como puede verse en autos, en el oficio de fecha 14 de marzo de 2006, quedando ésta asentada en el informe de resultados de la cuanta publica del Tribunal Estatal Electoral, correspondiente al tercer y cuarto cuatrimestre del año 2005.

Por otra parte, solicitamos se considere que la facultad para imponer sanciones a los miembros del Tribunal Estatal Electoral, ha prescrito, porque ha transcurrido mas de un año desde la fecha de la comisión de la supuesta infracción, a la fecha en que se dio inicio el presente procedimiento administrativo de sanción, lo anterior con fundamento en los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por lo cual debe de sobreverse dicho juicio.

A efecto de acreditar lo antes sostenido ofrezco desde este momento las siguientes probanzas:

1. Oficio DATEE-13/2006, de fecha 2 de marzo del 2006;
2. Oficio DG-0609/06, de fecha 3 de marzo de 2006;
3. Los estados de cuenta emitidos por la institución de crédito denominada BANORTE, correspondientes a los meses de diciembre y enero del 2005 y 2006, respectivamente de la cuenta 0157957909;
4. Los auxiliares de bancos correspondientes a los mismos meses y cuenta señalados en punto anterior;
5. Los comprobantes de pago y sus respectivas constancias de recepción correspondientes a: la primera y segunda quincena del mes de diciembre



del año 2005, en el que se incluye también el pago de la prima vacacional y primera parte del aguinaldo; el pago del estímulo o bono de productividad del año 2005; así como los correspondientes al pago de la segunda parte del aguinaldo del año 2005; todos ellos suscritos por el Magistrado Ignacio Cruz Puga.

Documentales que se acompañan en original y copia simple, de las cuales solicito su cotejo para que se haga la devolución de sus originales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, atentamente:

PIDO:

PRIMERO.- Se nos tenga dando contestación a la vista en tiempo y forma, señalando como domicilio para recibir notificaciones el que se indica en el proemio de la presente.

SEGUNDO.- En su oportunidad se considere un posible vencimiento de la aplicación de sanciones.

TERCERO.- Se nos absuelva de cualquier imputación formulada en nuestra contra. ....

SÉPTIMO.- Al constituir una cuestión de orden público y en consecuencia de estudio preferente, además de ser invocada por los funcionarios públicos sujetos al presente proceso como una de sus defensas, el análisis de la existencia de la vigencia de la acción sancionatoria, se procede a estudiar lo previsto por el artículo 50 cincuenta de la Ley de Responsabilidades antes mencionada, así como de los artículos 74 setenta y cuatro y 75 setenta y cinco del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; con la finalidad de poder determinar si este tribunal electoral, se encuentra en posibilidad de aplicar sanción a los señalados como responsables. Dichos preceptos establecen: - - -

#### ARTÍCULO 74

La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

- I. En un año tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XV y XVII del artículo 61 de este reglamento;
- II. ...
- III. ...

#### ARTÍCULO 75

Los plazos de la prescripción comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la falta administrativa o a partir del momento en que haya cesado si fue de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa

ARTÍCULO 50

Si del informe que rinda el servidor público se desprende alguna causa de notoria improcedencia, se procederá a decretar el sobreseimiento. -----

Para determinar cual es el plazo de prescripción aplicable al caso concreto, debemos de precisar en cual de los supuestos encuadra la o las conductas que se les atribuyen a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento administrativo, para ello debemos observar lo establecido por el artículo 61 sesenta y uno del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, en el que se estipulan las obligaciones de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional, que a la letra dice: -----

ARTÍCULO 61.- Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal:

- I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;
- II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;
- III. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;
- V. Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción y ocultamiento indebidos de aquélla.
- VI. Respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del Reglamentos de Acceso a la información Pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;
- VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste;
- VIII. Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo, empleo o comisión, cuando tenga interés personal, económico, de negocio o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta o por afinidad hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil;
- IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;
- X. Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de este Reglamento o de la Ley de Responsabilidades.
- XI. Guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta;

- XII. Realizar la entrega-recepción de los recursos, documentación, bienes y asuntos en trámite de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con las normas y disposiciones vigentes en la materia;
- XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los trabajos externos realizados por terceros, cuando éstos sean contratados o convenios con recursos públicos e informar su incumplimiento al Presidente o al Director Administrativo;
- XIV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XV. Facilitar y proporcionar oportunamente toda la información y documentación necesaria que el Órgano de Fiscalización Superior o el órgano de control interno requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos;
- XVI. Cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba del Órgano de Fiscalización Superior o el órgano de control interno, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan;
- XVII. Presentar la declaración de situación patrimonial en los términos señalados por la Ley de Responsabilidades;
- XVIII. Abstenerse de nombrar o contratar personas inhabilitadas para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos conforme a las prescripciones que establece este Reglamento. Cuando dicha situación sea del conocimiento del servidor público con posterioridad al nombramiento o contratación, el nombramiento o contrato de la persona inhabilitada quedará sin efecto; y
- XIX. Las demás que se deriven de este Reglamento o de la Ley de Responsabilidades.-----

Ahora bien, continuando con el estudio de nuestra resolución, resulta procedente cotejar la conducta atribuida a los incoados para determinar cuál de las obligaciones a las que están constreñidos a observar dejaron de acatar, y si en su caso, les resulta alguna aplicación de sanción. De esta manera, el Dictamen Técnico-Jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, que dio materia al presente procedimiento en su apartado 1.1 uno punto uno, denominado responsabilidades administrativas, en su inciso b) se precisa que: ...Se observó que los servidores públicos mencionados no actuaron (sic) la debida diligencia, toda vez que se determinó un pago de aguinaldo, prima vacacional y bono correspondiente a un período de año laborado a un Magistrado Propietario, sin embargo, y por la fecha de su ingreso solo le correspondía una parte proporcional de estas prestaciones... documentos que por ser públicos hacen prueba plena sobre su contenido en los términos del artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Responsabilidades mencionada, en concordancia con los artículos 132 ciento treinta y dos y 207

doscientos siete del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. Con lo anterior, este órgano plenario observa que la referida conducta, se ubica en la fracción I primera del artículo 61 sesenta y uno antes mencionado, con lo que se puede establecer que el plazo de prescripción para imponer sanciones administrativas es de un año, como se apreció en el artículo 74 setenta y cuatro, fracción I primera, referido supralíneas. - - - - -

Para efecto de determinar si la facultad para imponer las sanciones con motivo de los hechos denunciados se encuentra vigente, es decir, si no ha prescrito, se debe en primer lugar ubicar, cuál fue la fecha de comisión de la conducta atribuida a los servidores públicos; de esta manera quienes esto resuelven, asumen que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, se advierte de las mismas que la irregularidad atribuida a los funcionarios públicos citados, es el pago de forma indebida del aguinaldo, la prima vacacional y el bono al Magistrado Ignacio Cruz Puga, toda vez que esto contravino lo dispuesto por los artículos 87 ochenta y siete de la Ley Federal del Trabajo y 9 nueve, 26 veintiséis y 27 veintisiete de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, que tal irregularidad aconteció los días 13 trece y 16 dieciséis de diciembre del año 2005 dos mil cinco, así como el 04 cuatro de enero del año 2006 dos mil seis, fechas en que se realizó el pago de la primera parte del aguinaldo y la prima vacacional, el bono de productividad y la segunda parte del aguinaldo respectivamente; lo anterior, se desprende de los estados de cuenta emitidos por la institución de crédito denominada BANORTE, correspondientes a los meses de diciembre y enero del 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis, respectivamente de la cuenta 0157957909, así como con los

auxiliares de bancos correspondientes a los mismo meses y cuenta, con lo que se acredita la fecha en que se realizó el pago y la transferencia de la cuenta del Tribunal Estatal Electoral, a la cuenta del Magistrado Ignacio Cruz Puga, toda vez que son coincidentes en fechas, montos y conceptos; por otra parte, también obra en autos los comprobantes de pago y las constancias de recepción de los comprobantes de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2005 dos mil cinco, en el que se incluye también el pago de la prima vacacional y primera parte del aguinaldo; el pago del estímulo o bono de productividad del año 2005 dos mil cinco; así como los correspondientes al pago de la segunda parte del aguinaldo del año 2005 dos mil cinco; todos ellos suscritos por el Magistrado Ignacio Cruz Puga. - - - - -

Las citadas documentales que hacen prueba plenamente términos del artículo 20 de la ley electoral que nos rige, mismas que han sido valoradas ampliamente supralineas y cuya valoración se reproduce en esta apartado íntegramente y las cuales en la especie resultan suficientes para acreditar las fechas de la comisión de la conducta imputada a los funcionarios públicos mencionados, en atención a que si bien los estados de cuenta señalados en primer término son documentales privadas y que solo tiene valor indicial, debe decirse que las mismas no fueron objetadas, lo que en si mismo constituye ya una presunción de su legal existencia, además de que los mismos generan para este órgano plenario la presunción humana de existencia de tales hechos; a más de lo anterior, la existencia de los hechos imputados a los justiciables, también se robustece con los auxiliares de bancos, los comprobantes de pago y las correspondientes constancias de recepción, estos tienen el carácter de pruebas documentales

públicas por haber sido emitidas por un funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, ello de conformidad con los artículos 132 ciento treinta y dos, 136 ciento treinta y seis, 207 doscientos siete y 211 doscientos once de la Ley Adjetiva Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado multiseñalada, con lo que se prueba objetivamente, que en efecto, se realizaron pagos a favor del Magistrado Ignacio Cruz Puga, bajo los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y bono anual, contraviniendo, a decir del denunciante, lo dispuesto por los artículos 87 ochenta y siete de la Ley Federal del Trabajo y 9 nueve, 26 veintiséis y 27 veintisiete de la Ley Federal del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, lo cual aconteció el día 13 trece y 16 dieciséis de diciembre del año 2005 dos mil cinco, así como el día 04 cuatro de enero del año 2006 dos mil seis.-----

OCTAVO.- Ahora bien, para efecto de determinar si en el caso en estudio, la conducta que se reprocha a los CC. Flavio Ramírez Rocha y Lourdes Uvalle Luna, en su carácter de Director Administrativo y Coordinador Administrativo, respectivamente, se encuentra prescrita, se debe tomar en consideración que el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa (artículo 75 setenta y cinco del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral). Agregando, este mismo precepto la forma en que se interrumpe la prescripción, señalando que esto ocurrirá cuando se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa; en atención a ello, se verificó la fecha en que se presentó la denuncia que dio génesis al presente procedimiento, constatándose que a foja 000002 dos, se encuentra el oficio OFS/1094/07, suscrito por

el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, C.P. Mauricio Romo Flores, por el cual remite la denuncia administrativa derivada del Informe de Resultados, relativo de la revisión de la cuenta pública practicada a este órgano jurisdiccional, correspondiente al tercero y cuarto trimestre del ejercicio fiscal del año 2005 dos mil cinco, documento que cuenta en su reverso con el sello de recepción impreso por el Oficial Mayor de este tribunal, en el que se hace constar que dicha documental fue recibida el día 21 veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete. Documento público eficiente para acreditar su contenido en los términos del artículo 132 ciento treinta y dos y 207 doscientos siete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

Una vez realizado lo anterior, los miembros de este órgano plenario, cuentan con los elementos para determinar si las acciones intentadas contra los funcionarios públicos sujetos a este procedimiento se encuentran vigentes, o en su caso, ya prescribieron; es así que la fecha de la comisión de la infracción ocurrió el día 13 trece y 16 dieciséis de diciembre del año 2005 dos mil cinco, fechas en que se realizaron los pagos indebidos, a decir del Órgano de Fiscalización, luego entonces, debió iniciarse el procedimiento administrativo de sanción dentro del año siguiente, esto es, debió iniciarse a más tardar el 13 trece y 16 dieciséis de diciembre del año 2006 dos mil seis, fecha en que feneció el plazo de un año previsto por la fracción I primera del artículo 74 setenta y cuatro de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a que hemos hecho referencia, y sin embargo fue hasta el día 21 veintiuno de mayo del presente año, cuando se presentó la denuncia por parte del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, solicitándose se instalara el presente

procedimiento administrativo, y en consecuencia, se aplicarán las sanciones a que se hiciesen acreedores los servidores públicos. - - - - -

Resulta aplicable para el caso que nos ocupa transcribir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha tesis relacionada con lo que debe de entenderse por prescripción, establece de manera textual lo que a continuación se transcribe: - - - - -

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.—Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97.—María del Carmen Chalico Silva.—25 de noviembre de 1997.—

Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97.—Dora María Pacheco Rodríguez y otra.—25 de noviembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, página 13, Sala Superior, tesis S3LAJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 28. - - - - -

Por otro lado y en atención al principio de legalidad que opera en materia electoral, para este órgano resolutor, no pueden conculcarse las garantías de los funcionarios incoados, ni mucho menos su derecho de exigir una pronta definición de



su conducta, pues precisamente atendiendo al principio de legalidad, la ley sólo faculta a la autoridad a realizar lo que ésta le permite, y dicho principio no permite que el órgano jurisdiccional pueda ampliar de manera caprichosa el plazo de prescripción en perjuicio del servidor público, violando sus garantías individuales, lo que a todas luces resultaría incorrecto. El principio de legalidad se encuentra desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación: - - - - -

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174. - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que de acuerdo a las fechas y los plazos que fueron analizados en este considerando, la acción para sancionar una falta administrativa de acuerdo con lo preceptuado por la fracción I primera del artículo 74 setenta y cuatro y 75 setenta y cinco del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se encuentra prescrita, consecuentemente, no es jurídicamente viable hacer el análisis de fondo sobre las

imputaciones que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, les atribuye al Director Administrativo y a la Coordinadora Administrativa del Tribunal Estatal Electoral.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 cuatro, 10 diez, fracción VII séptima, 11 once y 71 setenta y uno del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; así como por lo establecido en los numerales 1° primero y 351 trescientos cincuenta y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es competente el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer de la denuncia realizada por el ciudadano Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativa a las supuestas infracciones cometidas por los ciudadanos L.R.I. Flavio Ramírez Rocha y C.P. Lourdes Uvalle Luna, derivada de la revisión de la cuenta pública de este tribunal, correspondiente al tercero y cuatro trimestre del ejercicio fiscal 2005 dos mil cinco. - - - - -

SEGUNDO.- De acuerdo al análisis desarrollado en el considerando SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución, se declara prescrita la acción para la aplicación de sanciones, derivada de la denuncia a que nos hemos referido en el punto anterior. - - - - -

TERCERO.- Téngase el presente asunto como totalmente concluido y en su oportunidad désele salida en los libros de registro de Gobierno. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a los funcionarios electorales CC. L.R.I. Flavio Ramírez Rocha y C.P. Lourdes Uvalle Luna, en las oficinas de la Dirección Administrativa de este órgano jurisdiccional, adjuntando copia certificada de la presente resolución. - - - - -

Notifíquese mediante oficio para su conocimiento al ciudadano C.P. Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, adjuntándosele de igual forma, un tanto en copia certificada de esta resolución. - - - - -

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos Licenciados IGNACIO CRUZ PUGA y EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN, Magistrados Propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha 17 diecisiete de julio del año 2007 dos mil siete, siendo ponente el segundo de los mencionados, actuando en forma legal con Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe. - - - - -